

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho al debido proceso.

Accionante: Mauricio Alberto Álvarez Rodríguez

Accionado: Concejo Municipal De Yopal- Jesús Alberto Vega Hernández - presidente Del Concejo

MAURICIO ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra EL CONCEJO DE YOPAL Y JESUS ALBERTO VEGA HERNANDEZ, presidente del Concejo, con el objetivo de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

Teniendo en cuenta la resolución 018 de 11 de febrero de 2022, “ **Por medio de la cual se da aviso de convocatoria pública y de mérito para la elección del secretario general del concejo municipal de Yopal para el periodo legal de un año**” y, como uno de los seis (6) postulados al cargo, amparado en el artículo 23 de la constitución política colombiana, interpongo derecho de petición solicitando se me aclare, informe y detalle que van a hacer con el proceso de selección, teniendo en cuenta que presenta varias irregularidades enunciadas en los siguientes :

1. No existe una lista de elegibles, la universidad solo determinó que una persona es la que continua en el proceso, violando uno de los principios de los concursos públicos, incluido la ley 1904 de 2018 "**POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PREVIA A LA ELECCIÓN DE CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**" de tal manera que acá en este concurso, convenientemente solo dejaron una persona para la elección, sin dar ponderación a las preguntas, para que al menos la lista quedese conformada por 3 personas, y así cumplir la normatividad, y que el Concejo tenga la facultad de elegir a uno de la lista de elegibles.
2. De lo enunciado en la resolución en el **capítulo V. CONOCIMIENTO BASICO O ESENCIALES**, fueron muy pocas las preguntas relacionadas que estaban en el examen de conocimiento, no salieron casi preguntas afines al cargo de secretario general, y para un perfil de nivel asistencial.
3. En el artículo 19. **PONDERACION**, En el cual se determina el puntaje obtenido en cada prueba esta de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19. PONDERACIÓN. El puntaje obtenido en cada una de las pruebas tendrá el siguiente carácter, peso porcentual y calificación:

Pruebas	Carácter	Peso porcentual	
De conocimientos	Eliminatoria	60%	80/100
De competencias comportamentales o laborales	Clasificatoria	15%	N/A
Análisis de antecedentes	Clasificatoria	15%	N/A
Entrevista	Clasificatoria	10%	N/A
	TOTAL	100%	

Es muy evidente que este cuadro que está en la resolución enunciada anteriormente no es clara la manera de selección y eliminación, pues en un lado dice peso porcentual 60% y en otro cuadro, pero OJO SIN TITULO dice 80/100 lo cual no es claro a que se refiere, de tal manera que esto llevo a pensar que quien tuviese más de 60 puntos continuaban en el proceso, motivo por el cual ningún de los aspirantes presentó reclamación alguna, recuerden que la norma es clara, en principios como, la transparencia, la información clara, la objetividad, la honestidad, etc., que se deben plasmar en las acciones de las entidades públicas.

4. Es renuente la resolución en afirmar que, la prueba de conocimientos académicos permitirá evaluar el dominio de los saberes básicos y específicos, relacionados con las funciones de secretario general LAS PREGUNTAS EN SU MAYORIA PARECIAN PARA CARGOS DEL NIVEL DIRECTIVO- No de un cargo nivel asistencial- bachiller.
5. En este mismo artículo 19- claramente dice, antes de la aplicación de la prueba de conocimiento académicos y con la debida antelación, se publicará los correspondientes EJES TEMÁTICOS, solo a título informativo- SOY RENUENTE EN DECIR Y AFIRMAR CATEGORICAMENTE, no se publicito en ningún medio electrónico, el eje temático del examen de conocimiento, asunto demasiado grave y

con consecuencias jurídicas, pues no se publicito que se debía estudiar para presentar el examen.

6. Tampoco fue claro el examen en detallar cuales preguntas eran de conocimiento específico, conocimiento general y competencias comportamentales. Lo anterior por supuesto que es claro para los participantes, y cualquier concurso de méritos, se debe separar el carácter de las preguntas.
7. El artículo 20. Carácter eliminatorio de la prueba de conocimiento- quiero ser reiterativo, como podemos nosotros como aspirantes, saber cuáles preguntas eran las de conocimientos específicos y que daban el 80% de las pruebas, si la universidad encargada del examen, no fue clara en cuantas preguntas eran de conocimientos para obtener el 80% y cuales eran de competencias comportamentales o laborales, acá se está violando el debido proceso, por cuanto no son claras las reglas establecidas por la universidad, lo cual induce al error y desconocimiento, para interponer o apelar la calificación que según la universidad, saco cada participante.
8. Artículo 35. Lista de elegibles. ¿cuál lista de elegibles, si la universidad sospechosamente solo clasifico a una de las participantes? No aplicaron la regla general de estos concursos de méritos, que es que se debe hacer la ponderación de las preguntas, para que la lista de elegibles quede conformada por varios participantes, y de esta manera la plenaria, tenga la posibilidad de escoger el candidato que obtenga el voto de las mayorías, en este concurso para secretario del concejo de Yopal es claro que se viola este principio, y solamente una persona, conforma la lista elegible

De igual manera NO se tuvieron los criterios establecidos en la ley 1904 de 27 de junio de 2018 ***"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PREVIA A LA ELECCIÓN DE CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA"*** es la misma que aplica para el concurso de méritos de elección del Secretario general del Concejo que, establece claramente lo siguiente:

ARTÍCULO 5

Numeral 3. "Lista de admitidos a la convocatoria pública. Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos a la convocatoria pública; previo dictamen emitido por las Comisiones de Acreditación Documental de ambas Cámaras, (en este caso no se creó la comisión de acreditación por parte del Presidente del Concejo) conforme a lo establecido en el inciso 3 artículo 60 de la Ley 5 de 1992."

ARTÍCULO 7.

El Congreso conformará una Comisión accidental para definir la lista de elegibles:

1. La Cámara de Representantes elegirá un representante por cada partido con representación en esa cámara. Si hubiere un partido con representación en el Senado y sin representación en la Cámara de Representantes, este se incluirá por derecho propio.
2. El Senado elegirá por el mecanismo de cociente electoral el mismo número de miembros que resulte del numeral anterior.

ARTÍCULO 8.

Funciones de la comisión. La Comisión de que trata esta ley, tendrá las siguientes funciones:

1. Se entenderán habilitados para continuar en el proceso al menos 20 personas.
2. La comisión realizará audiencias públicas con la ciudadanía y todos los interesados para escuchar y examinar a los habilitados. Luego de lo cual seleccionará los 10 elegibles que serán presentados ante el congreso en pleno

Con base a lo anterior, me permito formular ante su despacho las siguientes pretensiones

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho al debido proceso, en conexidad con los derechos fundamentales, Derecho a la igualdad, Derecho al trabajo, consagrados en los artículos 29, 13 y 25, de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Es preciso establecer que la falta de control de legalidad y de aplicación de la normatividad establecida para los concursos de méritos, el Concejo de Yopal y la Universidad Distrital de Caldas, violaron el debido proceso, teniendo en cuenta que no se llevó a cabo la realización del proceso de selección de secretario general del Concejo de Yopal, de manera ajustada a la normatividad. Y principalmente a lo establecido en la ley 1904 de 2018 en sus artículos 7 y 8. De igual manera anexo los siguientes conceptos del DAF y honorable Consejo Estado

- Concepto 275961 de 2021 Departamento Administrativo de la función pública N° 20216000275961, REFERENCIA: EMPLEOS. *"Elección secretario Concejo Municipal de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-133 de 2021.RADICACION: 20212060503152 del 6 de julio de 2021"*. por medio del cual se aclara los procesos de elección de Contralor y secretario general del Concejo.
- Concepto Sala de Consulta C.E 2406 de 2018 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, de fecha 11/12/2018 *"Referencia: Concepto. Elección de los secretarios de los Concejos Municipales. Aplicación del artículo 126 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo No. 2 de 2015. Elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas, previa convocatoria pública reglada por la ley"*

PRUEBAS

1. Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas: anexo veinticuatro (24) folios de la resolución 018 de 11/02/2022 (CONVOCATORIA PUBLICA N° 001 DE 2022)
2. Solicito señor juez se libre oficio al concejo municipal de Yopal, solicitando con la contestación de la demanda la corporación remita copia de todo el expediente del concurso de méritos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Dado que no hay claridad en el artículo 19 de la resolución 018 del 11/02/2022 *“Por medio de la cual se da aviso de convocatoria pública y deméritos para la elección del Secretario general del Concejo Municipal de Yopal para el periodo legal de un (1) año”* respecto a los que continúan en el concurso respecto al porcentaje de calificación necesario para continuar en el concurso, solicito se tenga en cuenta el 60% que indica en este numeral, para que continuemos en concurso las tres (3) personas que superamos este porcentaje.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 1904 de 2018 artículo 7 se conforme una Comisión accidental, teniendo en cuenta un delegado de cada partido o movimiento político que tenga representación en el Concejo de Yopal, para definir la lista de elegibles y de acuerdo a la normatividad expuesta, en plenaria se proceda a elegir de una lista de elegibles, al nuevo Secretario del Concejo de Yopal.

TERCERO: Solicito señor juez en mérito de los principios de la administración pública, sobre todo la transparencia y la igualdad, se libre medida cautelar declarando la suspensión del proceso, concurso abierto de méritos para la elección del secretario general del Concejo Municipal de Yopal para la vigencia 2022, mientras se resuelva la acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Copia resolución 018 del 11/02/2022, numero de folios; veinticuatro (24)
- Concepto 275961 de 2021 Departamento Administrativo de la función pública N° 20216000275961, por medio del cual se aclara los procesos de elección de Contralor y secretario general del Concejo número de folios, seis (6)
- Concepto Sala de Consulta C.E. 2406 de 2018 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, numero de folios, once (11)

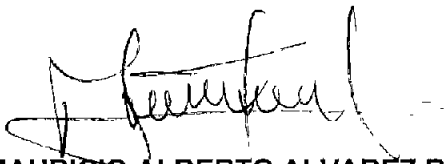
EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, del accionante, calle 22 N° 15ª -16 correo electrónico; mauro1135@gmail.com y dirección del Concejo Municipal de Yopal; Diagonal 15 N° 15- 21, Piso 2. Alcaldía Municipal, correos institucionales; sec-ejecutiva@concejo-yopal-casanare.gov.co asesor-juridica@concejo-yopal-casanare.gov.co

Atentamente,



MAURICIO ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ
C.C. 9.433.254 de Yopal Casanare
Calle 22 N° 15ª – 16
Celular: 3125061890
Correo: mauro1135@gmail.com

Se da constancia de la aprobación del presente documento.

